

Num. 27 1300

Nicolau Primitiu

N.P.
S.XVII
F.135

2. 11. 963

14
11111

corp 30 14/7
V 1601 D-2

Sans Cvtanda (Vicente)

A la piedad y proteccion....

S

Val

1652

[Faint handwritten text]

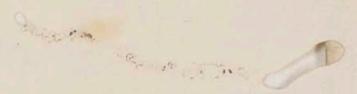
[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



[Faint handwritten text]

A LA PIEDAD, Y PROTECCION DE LOS MVY ILVSTRES Y MAGNIFICOS IVRADOS, RACIONAL ; SINDICO, Y INSIGNE

Consejo de la Nobilissima ciudad de
Valencia,

VICENTE SANS CVTANDA CIUDADANO
Señor de Benaser, y Herragudo, Decano, y vno de los diez Diputados, y Cla-
vario, eo Mayordomo en este año de 1652. en 1653. de la Casa y
Hospital general de la dicha ciudad,

PROPONE EL MISERO, Y CASI DESCAECIDO
estado della, para que por tan poderoso medio, se procure el reparo,
y configa el remedio de que necessita.

PONDERASE SV FVNDACION, PATRONAZGO,
rentas, limosnas; lo poco que bastan, y lo mucho que la tienen agostada
los tiempos tan esteriles.

AB INFANTIA MEA CREVIT

EGRESSA EST MECVM. Job. 31. 18.



MECVM MISERATIO, ET DE

VTERO MATRIS MEAE

En Valencia, Por Bernardo Noguès, junto al molino de Rovella,
Año 1652.

Y A LA PIEDAD,
PROTECCION DE LOS MUY
ILUSTRES Y MAGNIFICOS IRVADOS,
RACIONAL, SINDICO, Y INSIGNE

Consejo de la Nobilissima ciudad de
Valencia,

NICENTISAN S C T ANDACIND ANDANO
don de don Juan Ferragudo, P. de don de los dichos Diputados, y Cla-
vulario de la Real Audiencia de Valencia, en 1672. en la Casa y
Habitacion general de la dicha ciudad,

PROPORNE EL MISERO, Y CASI DESCACIBO
estado de la, para que por el presente medio se procure el reparo,
y conlaga el remedio de que necesita.

CONDE RASE SE FUNDACION, TIRRONANCO,
y para el presente se ha de hacer y lo mucho que la dicha Audiencia
de Valencia, en 1672. en la Casa y Habitacion general de la dicha ciudad,

AR INVENTIA MEA CREVIT



VEN SE LLA N ORELLA

In Valencia, Por el Excmo. Consejo, junto al molino de Rovella,



ARTICULO PRIMERO.



QUAN esencial, pia, christiana, y grande sea en la Republica la Hospitalidad, casi superfluo es el dezirlo; quando la misma obra lo oitenta. Pudieran hazerse deste asunto, tratados grandes, tan dilatada es la materia: pero para el intento, y el corto tiempo en que este papel se ha escrito, basta la multitud de autoridades, assi divinas, como humanas que nos la encarecé. Refiere las en breve el grãde Archidiacono en Inglaterra, y Cancelario Cantuariense doctissimo Pedro Blesense en vna Epistola a que escribe al Abad, y Convêto de S. Albano, en ocasion (como de la que se trata) de no aver exercido en el, y sus compañeros la hospitalidad: lo que devemos temer, no se diga del Hospital desta ciudad. con quien parece que habla, por estas palabras: *Domus equidem vestra nominatissima quondam in observantia Religionis, & Ordinis, in Hospitalitatis etiam exhibitione, longè lateque solet odorem suavitatis, & fragrantiam gloriose opinionis effundere. Nunc autem in iniuriam capitis membri inferioris putredo refunditur, & ex particulari corruptione totius corporis vitium aestimatur. Verbum Apostoli est. b Hospitalitatem nolite obivisci: propter hanc enim placuerunt quidam Angelis hospicio receptis. Vbi est que so illa hospitalitatis gratia, quam olim vestri antecessores exercebant in Scithi? Mutius, Apollonius, Paphnutius, Macharius, Antonius, Paulus. c inter quos diuissimè certatum est pia contentione, quis alteri panem frangeret cum Dominus gratia hospitalitatis quotidianum annonæ stipendium duplicasset. Aedictum Principis Apost. est. d Estote hospitales invicem sine murmuratione. Princeps etiam Principum, in iudicio tremendo, quibusdam dicturus est. e Hospes fui, & non collegistis me. Hospitalitatis fuit meritum, quod duo discipuli euntes in Emaus, & acrisia sublata, in fractione panis Dominum cognoverunt. Plerique etiam autumant B. Gregorium g fuisse illum Patrem familias, qui in expositione eiusdem Evangelij legitur in leproso Dominum suscepisse. Prospia h Regis Angliæ, quia unus de antecessoribus eius, cuidam leproso, quem in Hospitio receperat, & in officio humanitatis exhibuit, ab officio forestarij, in emendatione glæ dignitatis ascendit. i Hospitalitatis gratia suscepit Abraham de Sara sene, & sterili, filium, in quo Dominus bñedictionem omnium gentium repro-missit. k Angeli hospites liberaverunt Lot de subversione, & incendio Sodomorum. l Raab ab hospibus suis Caleb, & Iosue in everfione Iericò, salutem suæ Domus obtinuit. m Hospitalitas Sunamitidis, dedit ei filium pro ecibus Helisei, eundemque mortuum suscitavit. n Pauperi viduæ quæ Eliam hospicio suscepit, & pavit, cælesti gratia influente, postea nec oleam nec farina defecit. o Expressa similitudinis forma dum in monasterijs florebat hospitalitas, Principes terræ loco religiosorum passim, & certatim magnis facultatibus ampliabant, deficientibus autem vasis, oleum stetit. Ex quo enim tempore in monasterijs teperè cepit liberalitas hospitalis; stetit, ac cessavit magnatum largitio: vereorque, ne pauperis viduæ filij, quos Propheta liberaverat, iterum à creditoribus rapiantur in servos, &c. Temerola amenaza contra el desamparo de la hospitalidad.*

2 Exortacion es esta (que anima a conservar los Hospitales) conviniente a la Republica, y particulares della, pues a los que exercitan, y conservan la hospitalidad, aun en lo temporal merecieron los aumentos que enseñan tan-

A

a Epist. 29. pag. mihi 58.

b Ad Hebr. 13. v. 21

c Hierony. in vita Pauli Eremit.

d 1. Petri 4. 9.

e Matth. 25. 43.

f Luca 24. 31.

g Ioh. Diac. vitæ Greg. lib. 2. c. 22.

h Greg. Hom. 23. in Evang.

i Genes. 18.

k Gen. 22. 18.

l Gen. 19. 16.

m Ios. 6. 23.

n 4. Reg. 4.

o 3. Reg. 17. 16.

p Tesoro de misericordia. div. y hum. c. 28.
 q de Regimine Princip. lib. 2. c. 15.
 § In lib. Aeneidos vers. 735.
 † lib. 10. Metamor.
 r Gab. de Toro ibidem vbi supra.
 s 23. q. 8. c. In qualibus. & c. offerrebat 32. q. 7.
 t & C. de sacr. Eccles. l. illud. l. 1. ff. naute caupones stularij. & quos sequitur Balt. de Victor. 1. p. Teatro de los Dioses lib. 2. c. 10.
 u Ioseph. 7. antiq. cap. 16.
 x Cathal. Glor. mundi p. 11. confid. 46. num. 1.
 y lib. 4. de virtut. & vit. sect. 2. c. 5. num. 116. & 117.
 § Vict. 1. p. lib. 2. c. 10. & ab eo relati erudite. & late videas ibi.
 z Tom. 3. Concil. Gener. p. 1. sect. 1. c. 9. fol. 216.
 a Can. 70. de Xenodochijs lib. 3. Concil. gener. Tomo 1. f. 341 & 362.
 b Sess. 25. de reformat. c. 8.
 c de Potest. Episc. p. 1. tit. 2. gloss. 9. num. 19.
 d in collect. ad decret. c. Quiescam⁹ 42. dist. coll. 36. n. 4
 e cap. 13. n. 1. de visit. lib. 2. de Hospitalibus.
 fin collect. ad Concil. Trid. sess. 25. de reformat. c. 8. n. 1. & 2.

tos testimonios; libraronse de hambre, y necesidad los que la padecieron; subio de infimo a sublime estado de Rey y sus descendientes, el que antes pobre y misero oficial: los bienes temporales fueron en aumento al passo que se convertian en Hospitalidad, y assi puede esperarse de los de esta illustre, y piadosa Ciudad si acudieren a ella. Admirable es lo que escribe el Padre Gabriel de Toro. p Que aun en tiempo de los Gentiles se sustentavan Hospitales a costa de las Republicas: y que segun S. Tomas q los Reyes, y las Republicas hizieron Hospitales de propios, y del tesoro comun, como cosa importante para que los dioses conservassen sus dominios, llamando las tales cosas Hospitales de Iupiter. Por lo que sin duda notò Pontano § que entre los seiscientos nombres que tenia Iupiter, era de los mas principales el de *Iupiter Hospitalis*, quasi hospitij Praeses, como que presidia en los Hospitales para el amparo y defensa de vn tan santo ministerio, y debaxo deste piadoso titulo era venerado, y reverenciado de toda la Gentilidad: como dixo Ovidio. †

Ante fores horum stabat Iovis hospitij ara.

Y aun el mismo Toro refiere. r Que segun el Derecho Canonico, § y Civil, t ya avia antiguamente Hospitales diferentes, como para pobres peregrinos, para enfermos, para criar huerfanos, para viejos, para sustentar hijos de padres pobres: a cuya imitacion hizo Ludovico Nono Rey de Francia, vn Hospital en Paris para solos ciegos. Obra es esta tan pia, y agradable al pueblo en todo tiempo, que aun en el de disensiones y rebueltas, le fofsiega: pues quando, estando cercada Ierusalen u del Rey de Siria, abrió el sepulcro de David (donde Salomon encerrò grande tesoro con su padre mil y trecientos años antes) y sacando tres mil Talentos dio los trecientos al Rey Antioco, de que el pueblo murmurava alborotandose: tomando por arbitrio en emplear lo restante en hazer Hospitales, le fofsegó del todo.

3 Encomiendanse a las Republicas Christianas cõ singular afecto la creacion, y conservacion de los Hospitales, segun Casaneo, late x y el Padre Teofilo Raynaudo y inter alia: *Affirmat enim* (dize) *apud anteriores Ethnicos, summum fuisse studium erga pauperes peregrinos quoscumque, etiam si alterius instituti, ac Religionis, & eam in rem fuisse apud eos Xenodochia, quibus de publico certam summam distribui mandans, rationem in haec verba reddunt, &c.* Ultimamente el Padre Vitoria en la primera parte del Teatro de los Dioses.

4 El Concilio Constantinopolitano z amonesta a todos, amen, y fomenten la Hospitalidad. *Admonendi sunt omnes, ut hospitalitatem diligant, & nulli hospitium praebere despiciant, &c.* El Concilio Niceno con singular afecto a todas las ciudades la encomienda, y que sino bastaren las rentas, se recoja de bienes de todos lo que fuere necesario: *a Vi in omnibus civitatibus sit locus separatus qui vocetur Xenodochium, id est, Hospitium peregrinorum &c.* Y mas adelante: *Et si bona Xenodochij non potuerunt sufficere, debent colligi ex omni tempore, & ex omnibus christianis provisiones secundum uniuscuiusque vires: atque his facultatibus sustentent fratres, peregrinos, & pauperes, & infirmos, ut cuique opus est &c.* Y el sagrado Concilio de Trento b manda, que lo mejor que se pueda se cuide de los Hospitales, con la diligencia, y caridad que tales obras piden: Barbosa c trae singulares exemplos de la obligacion y officio de la hospitalidad. Cenedo, d y Fusco, e y infinitos Doctores que colecta el mismo Barbosa f de (pues de aquellas palabras *hospitalitatem laudandam, amplectendam, & mandandam esse, multis sacrae Scripturae testimonijis probo &c.*

Sau-

5 No podrá dezirse de los naturales desta Ciudad insignē, ni de los que antiguamente la rigierō, lo que dixo cierto autor: *g Los antiguos poca cuenta tuvieron con Hospitales.* Antes bien se vio lo mucho que florecio en ellos la piedad catolica, y lo bien que sintieron de tan heroica ocupacion como la hospitalidad, pues bien entendidos de las veras con que las letras divinas, y humanas la exortan, fundaron este lugar (patria de tantos Santos, doctos, y nobles) de sus patrimonios varios Hospitales, como el de Enclapēs (que oy es la casa del Marques de Quirra,) el de la Reyna (que oy es la Cofadria de la sangre) el de San Lazaro en la misma calle de Mombiedro, el de Enconill, y otros, y vno que se llamò De los inocentes, eo dels Folls, en el sitio del qual (con los bienes que de otros se agregaron) se erigiò este General de que tratamos en la forma que (por tenerse muy poca noticia del en esta ciudad, y Reino) se refiere.

g Gab. de Toro dicto c. 28.

ARTICULO SEGUNDO.

Primera fundacion del Hospital dels Folls.

MAs de cien años antes que se fundàra el Hispital general, predicado en la Iglesia mayor el venerable fray Iofre Gilabert (cuyo cuerpo se conserva entero en la devota Iglesia de la Virgen del Puig, Convento de Mercenarios) la primera Dominica de Quaresma del año mil y quatrocientos y nueve, a la fin de su sermon hizo esta exclamaciō al pueblo: *h En la present ciutat ha molta bona obra pia, è de gran caritat, è sustentacio, (eran ya fundados los otros Hospitales particulares) empero ni manca una, que es de gran necessitat, y es, vn Hospital, ò casa, aon los pobres inocents, y furiosos fussen recollits, car molts pobres inocents, è furiosos van por aquesta ciutat los quals pasen grans desaires, fam, fret, è injurias, per tal compersa inocencia, y furor no saben guañar, ni demanar lo que han menester pera llur sustentacio, y per ço dormen per los carrers, è perijen de fam, y de fret, è moltes malvades persones, no havent Der auant los vlls de sa concienca, los fan moltes injurias, è enuigs, è a moltes jembres acnten. Ayximateyx los pobres furiosos fan dañy a moltes persones anant per la ciutat, è aquestes coses son notories. Perque seria santa cosa, è obra molt bona fos feta vna habitacio, ò Hospital en que semblants folls, è inocents eszigueffen.* Bien advertida propoficion, como de varon compañero en la peregrinacion, y dicipulo en la virtud, y zelo de la caridad con los pobres, y huerfanos, de nuestro gran Patron, y Padre san Vicente Ferrer: y ponderada aun por la Gentilidad, pues segun afirma Plutarco *i* a quien refiere Toro *k* las primeras necesidades a que los Romanos proveyeron, fueron las de los niños huerfanos, y dà la razon, porq̄ no sabian, ni podian remediarfe; motivo que tomò el venerable Padre Gilabert, còdolido de los simples, y locos que divagavan por el lugar, por aquellas palabras: *No saben guañar, ni demanar lo que han menester pera sa sustentacio.*

2 En vn Ciudadano llamado Lorçço Saloni hizo singular impresion tan Christiana propuesta, y con nueve Ciudadanos mas (guiados por el Padre Gilabert) la pusieron por obra, comprando de sus propios ciertas casas, y huertos cerca la puerta de Torrente (oy llamada de los Inocentes) donde erigieron, y edificaron dicho Hospital primero dels Folls, con su Capi-

B lla,

h Hallase in libr. fund. custodito in archiu. Hosp. gen.

i Opusc. de Rom. fortuna.
k vbi sup. cap. 46.

l Dat. Barchinonę
2. Kal. Decembr.
1409.
m Eiusdem Regis,
dat. Barchin. 7. Fe-
bruat. 1410.

n Siluest. in sum.
de hospital. & hos-
pitalarijs, B. ubof.
in conc. in cap. 8.
sess. 25. de reform.
n. 2. & ab eo relati
idē. c. 9. sess. 22. eod.
tit. n. 1. 6. 7. & 8. La
celot. institut. iur.
can. lib. 2. tit. 13.
§. vt autem, & ibi
gloss.

o Dat. Barchin. 4.
Kal. Mar. 1410.

p Bul. eiusd' Bened.
dat. eod. die.

q Dat. 6. kal. Decēb.
1411.

r sup. artic. l. n. 2.
3. & 4.

s Etū Valētina ci-
uitas insignis, &
Metropolis est, quā
plurimis edificijs,
tā in cōmuni, quā
in particulari de-
corata, in qua ex
omnibus nationi-
bus magnus est cō-
cursus, propter ei⁹
fertilitatem, cuius
habitatores, & gē-
tes valde ad chari-
tatem cōmouētur,
vñ porro est ne-
cessarium, &c.

t Cened. collect ad
decret. in cap. quis
eamus 42. dist. col-
lect. 36. n. 4. Et qui-
dem huiusmodi Ho-
spitalitatē vtilē esse
Reipublice Christiane
na nemo est qui du-
bitet.

lla, y Cemeniterio, so invocacion de Santa Cruz del monte Calvario: y pa-
ra todo a peticion de los Magnificos Jurados desta ciudad, obtuvieron per-
misso, y privilegio de amortizacion del Serenissimo Rey don Martin, l y
generalmente otro m de amortizacion de qualesquier casas, tierras, cen-
sos, y rentas que fueren menester para su conservacion. Y porque en seme-
jantes Hospitales deve aver quien los rija, y gobierne, y forma para ello;
ordenaron dichos diez Ciudadanos (que llamaron, y oy llamamos Dipu-
rados) su Capitulacion, eo Constituciones, que empeçando por la elec-
cion de Clavario, se dava forma, y modo para regirle: que personas: con
que calidades: el inventario de los bienes, y otras circunstancias que para su
buena administracion advierten n los que tratan de semejantes obras de
piedad.

3 Y porq̄ gozâra de las inmunidades Ecclesiasticas (que no son pocas se-
gun comunmente sienten los Doctores) y demas prerrogativas, se obtu-
vo Bula o de Benedicto XIII. con especial facultad de fundar, y erigir
capilla, Cemeniterio, y Capellania eo Beneficio curato, y obligacion de ad-
ministrar Sacramentos a los enfermos, y moradores dentro del ambito de
dicho Hospital, por aquellas palabras: *Necnon Capellanus p̄ a fat & Ecclesie,*
qui pro tempore fuerit eisdem pauperibus, & infirmis, &c. Omnia Ecclesiastica Sa-
cramenta, usque ad sepulturam, &c. Liberè, & licitè ministrare. Asignando-
sele al Rector de la Parroquial p (dentro el qual ambito se fundo) dos flore-
nos de oro por qualesquier derechos parroquiales. Cōfirmò las demas inmu-
nidades dicho Pontifice con tercera Bula q a que despues se siguieron otras
de indulgencias, y privilegios innumerables a los bienhechores, y firuien-
tes de dicha casa, quedando con toda perfeccion dotada en lo espiritual, y
temporal con singular cumplimiento por mas de cien años, hasta que en su
mismo sitio fue erigido, y ampliado el Hospital general en la siguiente
forma.

ARTICULO TERCERO.

Origen del Hospital general, y su fundacion.

1 Bien se dexa entender de lo que en los Articulos antecedētes se ha di-
cho, que no solo es loable, y digna de procurar la hospitalidad en los
particulares, sino que a las Republicas conuiene la aya generalmen-
te para todos, aunque seân de naciones estrangeras, r y que del Erario co-
mun se conserve, segun Rainaudo, y otros arriba citados.

2 Hallandose pues la ciudad de Valencia con varios Hospitales particu-
lares, para particulares curaciones, y siendo patrona de los mas dellos, cō-
siderando sus ministros, y oficiales que la regian las excelencias, y nobleza
de dicha ciudad, edifiçios, fertilidad, concurso de forasteros s (palabras
son del exordio de dicha ereccion) y piedad de sus moradores, y que solo
le faltava vn Hospital general t por cuyo medio se previniesen, y evita-
sen muchos daños, y se siguiesen muchos bienes a la Republica, pues en el
se hospedarian los peregrinos pobres, los niños, que tal vez perecian sin el
Bautismo santo, se hallarian en el, y no les faltaria a su inocencia la perdi-
da madre, imitando al pueblo Romano, que primero acudia a ellos (por-
que

que no podian, ni sabian remediarse) que a los demas: pues segun Plutarco, u ³ Opuscul. de Fort. Rom. ² Rom. ³ Psalm. 146. v. 9.

Romulo, y Remo fueron niños expositos criados de limosna: imitando tambien a Dios, que como dixo David, *acude al sustento de los cuervosillos con el rozio del cielo entanto que sus padres los desconocen.* Hallarian tambien en dicho Hospital y los locos, y simples, quizá lo que tal vez perdieron por poco, ó mal alimento, y injurias que les hazian divagando por el pueblo, y a vezes con daño de los moradores: a los enfermos que por falta de curacion, y sobra de pobreza, morian por las calles sin Sacramentos, esta casa les administraria lo necesario, y por este camino quedaria (casi en lo mas esencial) bien gobernada esta Republica, y Dios nuestro Señor servido. *Sic enim fieret (dize Cenedo a) ut per vias & plateas dispersi ac vagantes, magnis clamoribus illa quæ eretate minimè cogereantur: nec claudii, infirmi, ac debiles fame oppressi, minimè morerentur.* Porque si bien extavan los otros hospitales particulares, escuchandose ^b los vnos por los otros, faltavan a obra tan santa y general.

² Sientelo tambien asi Toro cap 46.

^a Collect. ad text. in c. Quiescamus 42. dist. ^b In exordio sent. Arbitr.

3 Determinaronse pues a ello la insigne Ciudad, y Consejo, con el ilustre Cabildo, y dichos diez Diputados, patronos respectiue de dichos hospitales particulares (como se dirá a su tiempo) y resolvieron agregarlos todos, erigiendo vno general, y para esto nombraron, comprometieron, y eligieron en Arbitros cinco varones graves, y doctos para el modo de la ereccion, constitucion, dotacion, gobierno, provisiones de officios, preeminencias, y generalmente les dieron poder para todo aquello que fuera preciso, incidente, dependente, &c. con pacto de no contravenir ninguna de las partes so pena de diez mil florenos de oro, con auto que passò (de todo lo referido) ante Gaspar Eximeno Escriuano de la Sala, Luis Collar, y Felipe Abella Not. en 23. de Março 1512.

4 Dichos Iuezes arbitros (que fueron Gaspar Pertusa Dotor en Leyes, y Canonigo de la Metropolitana, el Maestro Bernardo Tienda, Religioso de san Francisco, el Maestro Gaspar Esteve, el Maestro Alfonso de Castro, y el Maestro Luis Castelloli del Orden de Predicadores) en 17. de Abril del mismo año 1512 presentes las tres partes Ciudad, Cabildo, y diez Diputados, en la Sacristia de la Seo, con asistencia de los Abogados de la Ciudad, y particular deliberacion del Consejo general, dieron sentencia (admittiendola luego, y aprovandola todos los sobredichos) con todas las circunstancias, e insercion de muchos capitulos firmados por dichas partes, haziendo solo aqui mencion de los que hizieren al proposito.

5 Fue el primero. Que se erigiesse vn Hospital que se llamasse General, y vna Iglesia en el so invocacion de Christo Señor nuestro, y la Virgen Maria, pintando para esto la Primera aparicion de Christo a nuestra Señora (como oy dia se conserva) y se fundasse en el sitio que estava el de los Inocentes, por ser para todo mas acomodado, y a quien se agregassen, assi el hospital de los Inocentes, como los que estavan so la administracion de la Ciudad, y todos los demas, &c.

6 El segundo. Que los Magnificos Jurados, Racional, y Sindico (con autoridad y decreto del Consejo general) diesse, uniesse, y agregassen al General los hospitales de que eran Patronos, esto es, el de la Reyna, y el de Enclapes junto con todas sus rentas, censos, Beneficios, Patronados, derechos, y acciones sin retencion de cosa alguna, &c.

7 El tercero. Que assi mismo dichos Jurados, Racional, y Sindico (con facultad

facultad de dicho Consejo general) dieffen, unieffen, y agregassen la casa, y rentas &c. del Hospital de san Lazaro (de quien tambien eran Patronos) cõ tal que en dicha casa de san Lazaro se recogieffen solo los pobres enfermos de lepra, por ser mal contagioso, &c.

8 El quarto. Que los diez Diputados con autoridad Pontificia y Real dieffen, unieffen, y agregassen al general, el Hospital de los Inocentes (dicho entonces Dels folls) con todas sus rentas, casas, cenios, Beneficios, y Patronados, como los demas administradores de los otros Hospitales.

9 El quinto. Que se impetrasen las Bulas de su Santidad, y Privilegios Reales, necessarias para que las rentas del Hospital de Enconill, de Embou, y casa de san Vicente, se aplicassen al general, con ciertas limitaciones, &c.

10 El sexto. Que se transfiriesse al dicho Hospital general todos los Beneficios Eclesiasticos, celebracion de Missas, Aniversarios, &c. de todos los otros Hospitales, y se celebràran en la Iglesia que se avia de edificar de nuevo, y en ella fueffen fabricadas (como se hizo) tantas Capillas quantos seriã los Hospitales unidos, y en ellas se celebrã (como se celebran) las Missas, Aniversarios, &c. de tal manera que la memoria de sus instituidores no se perdiera &c. En el septimo. Que se obtuviesse Bulas Apostolicas, y Reales Privilegios para todo. El otavo da la forma de cobrar y pagar las deudas activas y passivas de dichos Hospitales hasta aquel dia, y si sobraren fueffen aplicadas al Hospital general, y si faltara algo los pagasse la Ciudad, &c. El nono. Que mientras se fabricasse el Hospital general se conservara la hospitalidad en los perticulares respective, &c.

11 En el decimo. Que cada un año se eligiesse quatro Administradores de dichas tres Comunidades. Esto es, por el llustre Cabildo un Canonigo por su turno. Por la ciudad de Valencia los dos Jurados primeros de Cavalleros y Ciudadanos: y por los diez Diputados uno por su orden: los quales en las funciones, juntas, y actos publicos, llevassen la preminencia en esta forma: los dos Jurados en el medio, el Canonigo a la mano derecha, y el Diputado de los diez a la izquierda, y si acalo estuviesse partidos a dos coros, como lo estan en la Iglesia del Hospital a los Oficios: el Jurado Cavallero estè a la mano derecha, eo parte del Evangelio, y segundo el Diputado a la parte izquierda, ù de la Epistola, el Canonigo primero, y segundo el Jurado Ciudadano &c. Y en orden al gobierno, se proveyeron por dichos Iuezes arbitros varios capitulos, que no son para el intento de que se trata.

12 En el capitulo veinticinco. Que cada un año la Ciudad subviniesse a dicho Hospital general en 350. libras, y prestar para la obra 3000. libras, las quales no tuviesse obligacion de restituirlas hasta que dicho Hospital tuviesse posibilidad: y en respeto de la limosna anual tuviesse permanencia hasta que fin ella pudiesse comodamente sustentarse, como se contiene en los cap. 26. y 27.

13 No deve omitirse (aunque de passo, porque es bien no se ignore) que tambien concurrio a dicha sentencia arbitral, y compromiso de Iuezes arbitros (y so la misma pena de diez mil florenos de oro) la loable Cofadria de nuestra Señora de los Desamparados (con auto que passò ante Ambrosio Dantes Not. en 26. de Março 1612.) que ya citava fundada en el Hospital primero de los Inocentes: y acerca della se ordenaron en dicha sentencia los cap. 42. 43. 44. 45. 46. 47. y 48. quæ non sunt ad rem.

14 Publicada dicha sentencia arbitral, y acceptada, y ratificada (ut dixi num.

num.4.) por los dichos Jurados, Racional, y Sindico, y con deliberacion del Consejo general, la aprovò luego el Ordinario e desta Diocesi, è interpuso en ella la autoridad Ecclesiastica.

e Constat in Bulla Leon. X.

15 Finalmente a instancia del señor Rey don Fernando (y por su Magestad don Geronimo Vique su Embaxador) y de los quatro Administradores, la Santidad de Leon X. con su Bula plumbea d no solo aprovò, y confirmò dicha ereccion, y sentencia arbitral; pero aun concedio a dicho Hospital muchas preeminencias, y prerogativas, ut videre licet in dicta Bulla, y entre ellas la adornò con officio Curato, y Vicario perpetuo, que per æquipollens se colige y prueba de la misma Bula, por aquella clausula: *Per unum Presbyterum, &c. Omnia alia* (habló antes del Bautismo) *Ecclesiastica sacramenta ministrari, & Nuptias in facie Ecclesie in Ecclesia ipsius Hospitalis generalis publicari, benedici, & solemnizari, &c.* no solo a los enfermos, sino tambien a los que por tiempo se hallaren en dicho Hospital, de qualquier estado, y condicion que fueren, con esta otra clausula: *Omnibus, & singulis etiam utriusque sexus existentibus, & commorantibus, pro tempore, sub dicti Hospitalis generalis septis fidelibus, ac etiam familiaribus Administratorum pro tempore existentium dicti Hospit. gener. illiusque pauperibus, & servitoribus, &c.* Con que quedò dicho Hospital general tan cumplido y perfeto como dexa entenderse, y todo con la proteccion y amparo de dicha illustre Ciudad de Valencia, y su Consejo.

d Dat. Romæ xj. Kalend. Julij 15 14.

16 Despues los sumos Pontifices, y Reyes Catolicos han favorecido esta casa con singulares honras y mercedes, como fueron el Papa Paulo III. e que confirmo los demas. Hizieron lo mismo Julio III. Paulo IV. Pio IV. Pio V. Gregorio XIII. y ultimamente Sixto V. f

e Paulus III. Bulla dat. Romæ 27. Sept. 1538.

17 Los serenissimos señores Reyes, atendiendo a obra tan digna de conservacion, la han favorecido siempre con particulares privilegios y mercedes. El señor Rey don Fernando, g el invicto Carlos V. h Felipe I. con vna carta i escrita al Conde de Olivares, y en todas las Cortes deste Reyno: k y muchos años antes, los demas serenissimos Reyes l como se halla en sus Reales privilegios, custodidos en el Archivo de dicho Hospital. Los indultos, concessiones de Gr^{as}, jubileos, è Indulgencias son tantos, que casi pudieradezirse. m de ningun otro Hospital lleva ventaja.

f Sixti V. Bull. dat. Romæ 17. Febr. 1590.

g Privileg. dat. 30. Septemb. 1512. & Privileg. dat. 18 Julij, & 26. August. 1513.

h Privileg. dat. 19. Decembr. 1533.

i Dat. en S. Lorenzo 7. Octob. 1583.

k for. 57. Curiar. an. 1547. y for. 101. Cur. an. 1587. for. 81. cur. an. 1604. & cur. ann. 1626. for. 197. 198. 203. & 205.

l Privileg. Reg. Mart. dat. 15. Mart. 1410. Reg. Alph. dat. 21. Octob. 1423. & 1. August. 1424.

La opulencia de los tiempos antiguos, y fervor reciente de su ereccion bastaron a que este Hospital se conservara muchos años sin empeño: hasta que las ruinas con que su divina Magestad ha castigado estos Reynos con hambre, guerra, y pestes, le han puesto en tal estado, que si Dios no le favorece, no es posible conservarse, y avrà de cerrar las puertas, despues de aver adquirido tanto nombre, acudido a necesidades tantas, y remediado tantos daños, en beneficio comun de los naturales, y estrangeros; que no será poco dolor, y descredito de va Reyno, que entre muchos ha merecido en lo opulento, santo, noble, docto, y pio de los primeros lugares. Y para que esta proposicion no estrañe, se individuaràn (lo mas breve que se pueda) las rentas, limosnas, y entradas ordinarias que tiene: lo que dellas gasta: los enfermos; locos, y niños expositos que sustenta: las oficinas, y ministros a que acude: y el miserable estado a que ha venido,

Los ministros seculares son muchos, y algunas de grandes talentos. Y el Archivo con cien libras de papel, y raciones, y otros como jamas se halla en otro tanto; dos libras a cien libras de papel cada una.

C ARTI-

ARTICULO QVARTO.

Rentas, y limosnas deste Hospital, y lo que gasta cada vn año.

Tendrá de propios hasta cinco mil ducados de renta, que quitados cerca de dos mil de cargos Reales, le vendrán a quedar quando mucho tres mil folos. Las limosnas a lo mas que vnos años con otros se alargan, es hasta diez mil ducados, de modo que en suma se puede arbitrar le entran cada año treze mil ducados, segun el balance de las cuentas que se passan, y libros de titulos recondidos en su Archiuo.

2 Lo que vnos años con otros gasta, llega a veinte vn mil, y a veinte y dos mil ducados, y algun año ha auido que ha llegado a veinte y cinco mil, y porque no parezca encarecimiento se referirá en que forma.

3 Por los libros de Recetores de pobres consta, que en dicho Hospital entran los mas años passados de mil y quiniētos enfermos, como en el de 1649. entraron mil y quatrocientos y nouenta y quatro, en el de 1650. se recibieron mil y quatrocientos y veinte vno, y en el passado llegaron a mil y seiscientos y nouenta y seis.

4 Niños expósitos ha auido año que han passado de quinientos, otros quatrocientos, otros no tantos, y el menor numero ha sido de docientos, que es el que oy sustenta el Hospital, y paga la leche a otras tantas amas que los crian, assi en casa, como por Valencia, y todo el Reino, que a este talle, cō no pagarse mas que a quinze escudos por niño, monta este gasto tres mil ducados; y oxala no fuese el numero mayor. De mas desto, para el mismo ministerio ay Padre, y Madre de bordes que llaman: quatro amas continuas, y a vezes mas para tetar los que de nuevo entran hasta buscarles amas: dos bolcadoras, y dos ayudantas, a todos los quales (vltra de las raciones quotidianas de cada vno) se les dan salarios de a quinze, y a veinte escudos.

5 Entre los locos, y locas ay de ordinario sesenta, setenta, y passan, para cuyo ministerio ay en la casa de los locos Padre, y Madre, y en la de las locas otra Madre, con raciones quotidianas, y salarios de a veinte escudos.

6 Para el buē gouierno, y regimiento espiritual, y temporal de estos generos de personas, enfermos, niños expósitos, y locos, tiene ministros Ecclesiasticos, y seculares: los Ecclesiasticos son, un Vicario perpetuo, nueue Capellanes, y vn Sacristan, que a dos reales a cada vno cada dia (que llaman ración) montan cosa de seteciētas y setēta libras, sin los salarios de a doze, veinte, treinta, quarenta, y mas escudos. Los gastos de la Iglesia de Misas, Aniuersarios, doblas, y demas amortizado, y Organista que paga, passan de quatrocientas libras. La cera, vino, y hostias para los diuinos Oficios, fiestas, processiones, comulgares, oleares, Semana santa, Candelaria, dia de Difuntos, &c. passa de otras quatrocientas. La conseruacion de los ornamentos, hazer otros de nueuo, y lavar la ropa de la Sacristia, cuesta muchos ducados, y no menos otras menudencias que no se ofrecen aora a la memoria.

7 Los ministros seculares son muchos, y algunos de grandes salarios, y raciones. El Archiuero con cien libras de salario, y raciones, y otros emolumentos que passan de otro tanto, dos Medicos a cien libras de salario a cada

9
cada uno, dos maestros Cirujanos con cincuenta libras, y sus raciones, vn Bachiller, dos vellantes, y seis moços Cirujanos con sus raciones, y salarios competentes, vn Apotecario con trecientas y quatro y dos libras de salario por las hechuras de las medicinas, y demas desto el coste dellas, que montan algunos años mas de dos mil libras. Vn Recetor de pobres con salario de veinte libras, y racion, vn reboftero que dà las raciones a todos de pan, vino, azeite, &c. con racion, y salario de veinte libras. Dos cozineros con racion, y treinta y seis libras de salario. Vno que cuida del amasijo con diez y ocho libras de salario, y racion, otro que subministra el pan a los enfermos, con veinte libras de salario, y su racion. Vn charrionero para los menesteres de la casa: bugadero que llaman para hazer las roscadas, ambos con su racion, y doze libras de salario.

8 Para el regimiento de las quatro quadras, y la de heridos, ay vn enfermero mayor con su racion, vn repartidor de la comida, y comprador, con su racion, y salario de veinte libras. Quatro portaleros para la puerta principal, y quadras, para que no entren a los enfermos cosa que les dañe, y rezelar que ellos no se vayan. Dos padres de las quadras con su racion, y veinte libras de salario cada vno. Cinco Madres de quadras con racion, y diez libras de salario. Vna Madre de dar presas, y otra de dar confituras, y vizcochos, con racion, y a seis libras de salario. Tres, o quatro seruiciales, y otras tantas mugeres en cada vna de las quatro quadras de hombres, y mugeres respectiue. Dos Sepultureros, vn Padre de conualecientes, y otros ministros menores, todos con su racion, y salarios diferentes, &c. que montan mucho.

9 A demas de los dichos, para cosas de fuera de casa, tiene quatro Recetores que en diferentes tiempos hazen sus salidas por el Reino a recoger limosnas, y mandas de trigo, cevada, y otros frutos, y dinero, con sus raciones, y a veinte y cinco libras de salario, sin el gasto de las eualgaduras que llevan, y otras de casa. Para las convocaciones de juntas, y otros menesteres, vn Alguazil con racion, y veinte libras de salario.

10 Para los pleitos, cobranças, y provisiones, y deliberaciones (dexase los quatro Abogados que trabajan por Dios) tiene tres sindicos a diez libras de salario, vn Procurador con racion mayor, y quarenta y tres libras y media de salario, que con los gastos de los pleitos sube gran cantidad sin duda.

11 Ponderese aora el gasto mayor: si para las circunstancias de solo el regimiento, y seruicio desta casa son necessarias tantas sumas, a que llegarà la de las grandes cantidades de compras de trigo, carnes, gallinas, vino, miel, azucar, leña, huevos, azeite, carbon, cera, confituras, lienço, alpargatas, y ropa de vestir para locos, y locas, y expositos, y la de las camas de colchones, sábanas, mantas, &c. que parece (fino lo es) milagro el acudir a todo; con que no será menester mucha habilidad para hazer el computo, de como, y en que se gastan veinte y dos mil ducados.

ARTICULO QUINTO.

Como siendo tan pobre, y menos las ventas, y limosnas se ha conservado esta casa.

1. Muchos años ha que al passo que se han aumentado los gastos, y precios de

de los mantenimientos, y empobrecido el Reyno (y por consiguiente limitado las limosnas, y crecido el numero de los enfermos) se ha ido agostando e impossibilitando esta casa; porque no llegando sus averes a lo necesario, bistráñan los antiguos (estavan mejores los tiempos) lo que faltava, y para pagarse el alcance, se vendian los sitios, y censos que bastavan, con que ha venido la renta a disminuirse, llegando solamente la renta (sin la limosna) a cosa de 3000. libras, como arriba se dixo: con que ha sido necesario que esta insigne ciudad la favoreciera con prestamos de trigo y carnes, que a no hazerlo, ya huviera dado al baxo, sin esperança alguna de restauracion.

2 Este alivio han tenido los Clavarios no de pocos años a esta parte (quando no estava tan postrado como aora el Hospital) y a Vicente Sanz Cutanda Clavario del, en el presente de 1652. que le ha hallado mas postrado que nunca, y representando la necesidad extrema (a esta Ciudad insigne) y lo que parece imposible poder passar adelante su claveria, sino le subviene (como a los passados) con prestamo de trigo, y carnes, obligandose, no ya en nombre de Clavario (como los otros) sino proprio, a restituillo: si bien le hizieron favor de darle dos meses carne, y veinte cahizes de trigo a pagar en tiempo limitado, lo que no ha podido cumplir, por aver de acudir precisamente a los ordinarios gastos arriba referidos, y rezagos que le han hecho pagar de la claveria passada, en q̄ tiene ya bistráidos mas de tres mil ducados: se le ha cerrado (por esta razon) la puerta de socorrerle con mas prestamos, siendo la necesidad tan vrgente.

3 El motivo que sus SS. tienen es dezir que se le deven a la Ciudad cantidades muy considerables de los passados mutuos, que está empeñada, y no puede acudir a sus obligaciones, que se dizen mayores: y que al Clavario tocara cuidar de proveer la casa, y que así bistrayesse de propios, comprando el pan, y carnes de que necesita, &c. no mandando advertir sus SS. que el Clavario del Hospital sirve sin interes alguno, ni salario, *m* y solo va a mandar, regir, y gobernar en ausencia de los Administradores, en cuyo lugar está: y no a bistráer por obligacion (que el hazerlo en mil, o dos mil, es piedad que se rehaze al cabo del año) antes bié por constitucion * siempre q̄ hiziere baláçe, y le faltare (ajustada su cuenta) puede pedir dinero a la administracion.

4 No ay medio pues: si el Hospital ha de pagar a la Ciudad, o a quien se bistrayere, lo que deve (quando son oy mas de cinquenta mil escudos) fuerça es cerrarse, pues notoriamente es mas la deuda que el patrimonio, y cerradas las puertas menos se acudirá con las limosnas, que oy sin comparacion son la mayor parte de dicho patrimonio. Con que supongase que dicho Clavario bistráñan en su año todo lo necesario: la cobráza por aora, ni de muchos años (no buscandose arbitrio) es imposible: pues siendo el bien comun, que lo padezca solo un particular, es injusticia, y caridad inordinada. Luego aunque este año acuda el Clavario, no se remedia si sola la necesidad vrgente, pero la de los años venideros no. Antes bien es fuerça quede esta casa sin remedio, pues si antes destos empeños, no ha podido passar, menos podrá quando los tenga mayores: y viendo los Clavarios que se figuieren su impossibilidad, quien avrá que bistraya, lo que le ha de empobrecer no cobrandolo; y así el remedio ha de ser permanente, y de mano mas levantada, y poderosa.

5 No ha dexado de atender a esto su Magestad (que Dios guarde) pues en 15. de Setiembre 1646. mandò con vna carta Real suya, que los administradores

m Sentent. Arbitr.
cap. 15.

* Con provif. de los 4. Administr. recibida en 12. de Noviéb. 1591. por Luis Boldò Not.

dores de trigos, y carnes que estavan por definir (por aver prestado al Hospital las que avian menester) se definiessen, no obstante que los precios se devian, y que se passaran los creditos al libro de Negociacion. Y en otra Real carta de 16. de Setiembre 1647. declarò su Magestad, que en lo que mandava en la de 15. se entendiera en los presentes y venideros, que prestassen dichas carnes, y trigos, y que dichos mutuos no fuesen de impedimento para la cõurrencia de oficios. Por lo qual la ciudad, con provision de 22. de Octubre 1646. de consejo de cinco Abogados, declarò, que el Racional, y ayudantes admitiessen a dichos Administradores en cuenta y descargo las partidas de trigo y carnes que huviesen dado al Hospital. Pues si su Magestad no lo tuvo por impedimento para definir, y concurrir a oficios, y la Ciudad admite en descargos dichos mutuos, y esto se ha de entender en lo presente, y venidero, bien se infiere que es obligatorio en la Ciudad, y que no continuarse dichos mutuos (parece que se encuentra con el sentir de su Magestad que previno lo venidero, suponiendo que se avian de continuar) no es porque no deva hazerse: antes parece estaria tenuta en el fuero interior, y exterior, y no el Clavario a dicha subvencion, por modo de mutuo, como adelante se dirà: y para evidencia dello, pruevase lo siguiente.

ARTICULO SEXTO.

Que dicha Ciudad es Patrona del Hospital general.

SVponefe como cierto, y resultante de la sentencia arbitral, y auto de compromiso (de que se hizo mencion en el artic. 3. num. 3.) que la insigne Ciudad, y Consejo general fueron los principales que fomentaron, e hizieron vivas instancias para la ereccion desta casa; veese por la primer clausula y exordio que està en dicho compromiso, cuyo tenor es este: *Et si Valentina civitas insignis, & Metropolis est, quamplurimis ædificijs, tam in communi, quàm in particulari mari decorata, in qua ex omnibus nationibus magnus est concursus, propter eius fertilitatem, cuius habitatores & gentes valde ad charitatem commoveantur; unum porro est necessarium, videlicet quod in ea ædificetur, construatur, & erigatur unum Hospitale generale nomen habens, cuius occasione quamplurima commoda sequentur, & damna, & scandala evitabuntur. o Nam in ea pauperes, & peregrini hospitabuntur, infantes, tam vulgo concepti, quàm alij qui culpa parentum, vel alijs forsan sine Baptismo morerentur, in eo lactabuntur, & nutriuntur. Dementes qui per mundum vagarentur, in periculum non modicum, in eo custodientur tali custodia, quod aliqui ex eis mentem recuperabunt. Infirmi verò, qui propter pluritatem hospitalium, uno per alium se excusante, verisimiliter moriuntur, in eo sanitatem consequentur, eisque medicinis, & alijs concurrentibus necessitatibus succurretur, multa que alia pietatis, & charitatis opera in illo administrabuntur, &c.*

2 De modo que para su ereccion se considerò la grandeza, y opulencia de la Ciudad, concurso de todas las naciones a ella, piedad en sus moradores, necesidad para el bien comun de vn Hospital general en que recogiesen niños expósitos, peregrinos, locos, y enfermos (como oy se executa) y que desta suerte se evitarien grandes daños, y se les seguirian a todos grandes bienes.

D

In exordio compromissi, statim in initio.

o Videtur translatum ex Cenedo collect. 36. ad cap. Quiescam. 42. distinct. n. 3. Salutare profectò esset consilium, domum quandã erigere, in qua omnes pauperes mendicantes benignè exciperentur, alerentur, vestirentur, & tandem omnia ad vitam humanã peragenda necessaria illis charitative subministrarentur, &c.

To-

Todas las quales propoficiones conocidamente hazen relacion al pueblo, y bien comun de la Republica, y engrandecimiento de la Ciudad: porque se deven entender (segun derecho *p*) proferidas por los dichos Jurados que la representan, segun la calidad, estado, y interes a que se dirigen. Luego quien principalmente promovio esta obra fue la Ciudad, y compruevale mas por aquellas otras palabras de dicho compromiso: q *In remissionem peccatorum nostrorum, & denique omnium incolarum civitatis, & Regni Valentie*, que concludenter hablan del bien comun desta Republica en lo espiritual, como en las otras en lo temporal, y a la fin de dicho compromiso obligaron tambien los bienes de la Ciudad.

p Socin. regul. 536. limit. 8. Covarr. de sponsal. p. 2. c. 4. §. 1. n. 2. l. Plenum. §. Equitis, ff. de usu, & habit. l. ex militari, ff. de Milit. test.
q In ex. comprom. ubi sup.
r ibidem in fine sent. arbitr. cap. 1.

3 Coligese lo mismo de la clausula del primer cap. de la sentencia arbitral de que se hizo mencion supra artic. 3. num. 4. *Com per experientia es veu entotes aquelles Ciutats, en les quals hi ha Espital general.* que fue querer imitar a las demas ciudades, y esta obra solo pudo emprenderla, una semejante a ellas como Valencia.

4 El Ilustre Cabildo, segun el cap. 29. de la sent. arbitr. en la ereccion del Hospital general, no supuso, ni supone oy como Patrono, sino como cabeza Ecclesiastica, que la hubo menester dicho Hospital por ser casa pia, y con limosna, y aun no de propios, sino aplicando cada un año 150. libras de ciertos señales, eo limosnas de una obra pia; consta de las palabras de dicho cap. 29. *Que los reverents Canonges de la Seo de Valencia, considerant lo servey de nostre Senyor Deu, è de la gloriosa Mare sua, è honor de la Ciutat, en ferse Hospital general, y moguts de caritat, &c.* El perfeto sentido dellas dize: que el Cabildo coadiuvò con limosna voluntariamente a dicha Ciudad, como principal cabeza, segun dichas palabras: *E honor de la Ciutat, en ferse Hospital general, y moguts de caritat,* que se han de entender secundum naturam rei, cui adijciuntur. *s* De que se infiere, que quien quiso fundar, y fundò dicho Hospital fue la Ciudad, coadiuvada del Cabildo.

s Card. Tufch. tom. 8. litt. V. concl. 96.

5 No tampoco son fundadores los diez Diputados, de dicho Hospital general, porque desde luego que dieron a la Ciudad el lugar, sitio, rentas, &c. de su Hospital de Inocentes, para erigir en el, el General, cumplieron con su obligacion, y quando mucho supusieron, y suponen como Patronos del primevo dicho Dels folls, que con los demas se agregó al general. porque el principio, causa, y fundacion del, fue sola dicha Ciudad como Patrona de los demas Hospitales, y cabeza de la Republica, a cuya contemplacion dichos diez Diputados vinieron bien en dar dicha casa Dels folls para la nueva ereccion con licencia Real, y Pontificia.

t In Cathal. Gior. mundi p. 1. confid. 13.

u Benedict. Pinel. select. Jur. interpr. lib. 1. c. 1. n. 13. Menoch. conf. 707. nu. 1. Surdus de alim. tit. 8. Priv. 14. n. 1. & conf. 237. nu. 16. Tiraq. de Privileg. pia causa priv. 37. l. ab eo C. de fid. com. & Molina de Hisp. nob. lib. 1. c. 1. n. 8. & lib. 2. c. 4. n. 15. cum seq.

6 De las preeminencias, y de que en publico tiene el lugar mejor dicha Ciudad (segun se dixo en el art. 2. num. 11.) se sigue manifestamente, que la Ciudad es la principal patrona, y fundadora de dicha casa: por lo que dixo Casaneo. *t Dicitur quis honorari, qui est in medio duorum;* y assi por cuenta de dicha Ciudad se ve que avia de correr esta casa, como filiacion suya, y no por los demas; porque al que tiene mas preeminente lugar le toca la carga: *Quem non honore gravare non possum.* *u*

7 Por los cap. 13. y 14. de la sent. arbitral se dispuso: Que si el Jurado encabeza de los Ciudadanos fuese del numero de los diez Diputados, no pudiese ser Administrador (porque no aya dos Administradores de dichos Diputados) sino el Jurado segundo: y si todos los quatro fuesen de dichos diez Diputados, que los magnificos Jurados, Racional, y Sindico elijan un Ciudadana-

daño de los de la ciudad, el que les pareciere, y esto sin intervencion en la eleccion del Ilustre Cabildo, ni los demas Diputados. De que tambien se infiere, que goza de mayor preeminencia, y prelacion, como principal la dicha Ciudad, y que la tuvieron por Patrona, y cabeza de dicha casa, si bien en concomitancia de los dichos diez Diputados, y Cabildo por las razones dichas.

8 Mas se apoya ser Patrona dicha Ciudad, por q̄ en muchas partes del Hospital, alhajas, papeles impresos, libros de cuentas, puertas de Iglesia, cedullas de cõfessiones, y comuniones para los peregrinos enfermos, &c. estan las armas, y escudo de dicha Ciudad, ab antiquo: y menos que siendo la fundadora, clarò está que en dicho Hospital, una de sus casas (como la de S. Gregorio y otras) no esculpierã los passados hasta oy dichas armas: *Ni si expensis in toto, vel in parte alicuius fuerit fabricata ædes, non licet depingere arma, sed eius, cuius ad honorẽ peritur expensis proprijs statuã collocari precipim⁹*, dixo el Derecho, como lo refiere Casaneo y en terminos de Hospital fabricado a proprias expensas. De donde tambien resulta aquella presuncion del Derecho que refieren los Doctores: *Quod res præsumuntur illius esse, cuius est sigillum quo signatæ sunt.*

9 No menos se apoya esta proposicion, si se atiende a lo que quedò obligada la dicha Ciudad en la sent. arbitr. para in eventum en el cap. 8. que pagaria las deudas de los Hospitales de que era Patrona, caso que no llegassen los redditos caidos, segun aquellas palabras: *Sia obligada la Ciutat a pagar lo que faltará, &c.* y que en el capitulo 25. se obligò tambien a dar cada un año para los alimentos 350. libras de subvencion, y en el cap. 26. a bistraer para la obra 3000. libras (lo que no hizieron los demas) sin obligacion de restituirse sino en caso que al Hospital no le hiziesen falta. Y el Ilustre Cabildo, y Diputados no quedaron obligados a cosa que no fuere acto voluntario, si a solo agregar el Hospital Dels tolls: como sãpe sapius se ha dicho: y ab effectu se conoce que dicha Ciudad fue principalmente la causa que se fundò, y erigiò dicha casa. *a* Que menos que siendolo, no se obligara sola a dichas subvenciones forçosas, pues es claro, que si dicho Cabildo, y Diputados fueran principales fundadores: bien se les impusiera alguna obligacion, *b* y no se halla que tal se ordenara: cierta señal de que dicha Ciudad cõcurrio como a principal, y Patrona, lo que se prueba de la ereccion, preeminencias, obligaciones forçosas, dotacion a sus costas, y ser dicha casa in utilitatem publicam, &c. como se ha dicho, y ponderado en los numeros passados.

De que se infiere que principaliter, & per se tiene el derecho de Patronado (si bien in concomitantiam dictorum Dipulatorum, & Capituli) porque este derecho se prueba, y adquiere por la fundacion, construccion, y dotacion, reedificacion, ò reparacion, segun Cesar Lambertino: *e Acquiritur scilicet ex fundatione, constructione, & dotatione.* (que es lo que hizo la Ciudad) y mas adelante da otros modos de adquirir dicho derecho, como son: *ditatione: reparatione: seu reedificatione,* que todo lo hizo dicha Ciudad. Tambien lo prueba Riccio: y con otros Doctores, y decisiones de la Rota Romana. *d Inter ceteros modos (dize) quibus ius Patronatus acquiritur, est ex constructione.* Y mas adelante: *Non minus acquiritur ius Patronatus ex dotatione, & fundatione, quàm ex constructione.* Y mas dize en otra collectanea: *e Ius Patronatus non solum acquiritur modis supradictis, verum etiam per reedificationem seu reparationem.* Y que segun vna decis. de la Rota Rom. *f Non potest compe-*

æ l. fin. C. de stat. notat Alberic. in l. legatum per illum Text. in fin. ff. de Administ. rer. ad Civit. pertin.

7 P. 1. concl. 13. Cesar Lãbert. de iur. Patr. lib. 3. p. 4. a. 4. nn. 4. 5. 6. & 7. 2 Gomez ad ll. Tau ri. Boer. Affc. Suarez. Menoch. Marchard. & quã plur. quos sequit. Barbosa. loc. comm. lit. S. num. 8.

a Argum. Text. in l. non codicillum C. de Test. Bald. in l. eam quem col. 1. C. de fideicom. Sur dus conf. 454. n. 30.

b Qui succedit in onere succedat in honore cap. Adversus de immun. Eccles. cap. 1. de Eccles. edific. Peregr. de fideicom. art. 33. n. 37. & lib. 4. conf. 63.

cald. Per eir. quæst. foren. conf. 31. n. 3. e de iur. Patr. quæst. princ. 1. part. lib. 1. cum ab eo relat. late Zerola in praxi Episc. de iure Patr. n. 2. fol. 197.

d Ric. super Gloss. in c. Pia mētis 16. q. 7. col. e. 1558. p. 5. e Idem collect. seq. 1559.

f Rota in una Bononien. bonorum 13. Novemb. 1590. coram Litt.

tere,



tere, nisi ex fundatione, vel dotatione, vel ex tali refectione. Que quien edificò, erigió de non esse ad esse el dicho Hospital General fue la Ciudad es evidente, porque del pequeño de los Inocentes no suponian, ni bastavan sus rentas para general: ni sus Diputados Administradores dieron cosa alguna, mas de renunciarle con licencia (ut diximus) para sobre el erigir la Ciudad el general; lo que no bastò para llamarse Dotadores, ni Patronos, como lo enseña Machado: *g* El que no da suficientes bienes para la dotacion, no se deve llamar Dotador, ni Patrono, sino bienhechor; de tal modo, que aun consintiendo el Obispo en semejante dotacion, no adquiere en ella el derecho de Patronazgo. Del Ilustre Cabildo tampoco pudo ser el derecho de Patronazgo, segun las razones dichas; así porque no concurrió como principal, y primero movedor, ni con algun Hospital, sino como bienhechor con limosna voluntaria, y no de proprijs, sino de vna obra pia que llaman Dels señals, y la misma limosna lo dize, que para fundacion, y dotacion no basta. Quien hizo lo mas fue la Ciudad, promoviendo a la ereccion, fomentandola, assignando las demas rentas, y hospitales de san Lazaro, de la Reyna, y de Enclapes de quienes era Patrona: prestando, ò tacitamente dando 3000. libras para la fabrica, y obligandose a dar cada vn año 350. libras de renta para su conservacion. Luego quien dio el ser, principio, y fin uti causa efficiens, fue la dicha Ciudad, como mas poderosa, y con mayores esfuerços y contribuciones; y por configuiente es Patrona directa de dicha casa y Hospital general, segun el mismo Riccio *b* lo considera diziendo: que quando el derecho de Patronado se adquiere por la reedificacion, es quando talis est reffectio, ut sit de esse ad non esse: y da el exemplo: prout etiam qui ex dotatione de novo facta pretendit acquirere ius patronatus, debet docere dotem primam fuisse reducã de esse ad non esse, lo que no puede entenderse del Hospital Dels folls en esta ocasion; porque quien puede dudar que sin la agregacion de los Hospitales de la Reyna, Enclapes, San Lazaro, y lo demas con que acudio y erigió esta casa la Ciudad, era imposible hazerle, ni erigirse de particular en general? Hinc est, que la Ciudad es la cabeza principal, Patrona, y Protectora de dicho Hospital general.

g Tom. 1. del Perf. Conf. lib. 3. p. 3. tract. 2. doct. 1.

b dict. collect. 1559 & decis. Rot. Rom. apud ipsum. Lancelot. institut. Iur. Can. tit. 28. de iur. Patr. §. Edificatio. ne. Machado tom. 1. lib. 3. p. 3. tract. 2. docum. 1.

i dict. collect. 36. nu. 4. in cap. Quiescamus 42. distinct.

k Ibidem.

ARTICULO SEPTIMO.

Que en el estado presente parece tocavia a la insigne Ciudad la subvencion mientras no ay otro remedio.

DE la opulencia de los tiempos passados, del zelo, y prudencia de los antiguos que rigieron la ciudad, fundadores desta casa, y del no hallarse empeñada hasta de algunos años a esta parte: bien parece se sigue, que quando se erigió, la dotaron de lo necesario, como dixo Cenedo: *i Cum plurimorum annorum reddituum assignatione, privilegiorumque, & gratiarum concessione.* Y mas por direccion de tantos varones doctos, y prudentes; y aprovacion de indultos Apostolicos, y Reales privilegios (como refiere de otro Hospital dicho Cenedo: *k Et postea* (dize) *fuit etiam stabilita, & approbata à quamplurimis doctis viris, & Principibus Ecclesiasticis, & secularibus*) que de otra suerte no se huviera conservado tantos años. Pero la mudança
de

de los tiempos, la malicia, y tibieza de caridad en los hombres, han ocasionado por puntos el menoscabo desta obra. Pues las rentas se han disminuido: las limosnas de mucha parte no llegan a la mitad que solian antes: por la estrechez del tiempo: pobreza general: reducion, y perdida de censales: por la expulsion de los Moros, &c. con que ha sido fuerza empeñarse, valerse, y patrocinar de la Ciudad: despues de aver vendido (para pagar el alcance de lo bistruido por los Clavarios) casi la mayor parte de las raizes de dicho Hospital. Y si la insigne Ciudad no le huviera prestado los trigos, y carnes en muchas ocasiones de su apretura (en fè de que se mejorarán los tiempos y limosnas de que recobrarlo) muchos años ha q̄ huviera cerrado las puertas: lo que cediera (despues de ser impiedad) en irrision, y burla, quizás, de los estrangeros, y aun de los naturales: como lo siente Gabriel Toro / con una Epist. de san Geronimo. Porque, no teniendo (dize) rentas para ello, ni reducidos Hospitales, ni la Republica tomando sobre sus propios nada, &c. acaecerles ha lo que confiesa san Geronimo, que edificò un Monasterio en la Tierra santa, y junto a el un Hospital, porque si viniesen a Belen Iosel, y Maria, hallassen hospitalidad: Y son tantos (dize san Geronimo m) los que concurren de todo el mundo (lo mismo passa en este Hospital de Valencia) que me tienen desfcaido, y gastado, sin poder dexar lo començado, ni tener fuerças para sufrirlo, y por no echar primero la cuenta de la torre que edificava (come el Evangelio lo enseña) hame sido forçoso embiar a mi tierra a mi hermano Paulino para que venda unas Alcayrias, &c. y la hazienda que nos quedò de nuestros padres, por no dar ocasion a los maldicientes, y embidiosos de reirse, no pudiendo llevar adelante la caridad començada. Lo mismo se diria de la ciudad de Valencia, y desta casa, si por falta de subvencion, se cerrâra, y perderia el credito en lo christiano, y politico. Lo que tendria reparo, con que la insigne Ciudad, y su Consejo procure con veras el remedio que ha de tener necesidad tan urgente en lo venidero, buscando los arbitrios que conviniere para ello, y continuando entretanto el subvenirle, prestando al Hospital, ò su Clavario el trigo y carnes, como lo han hecho en otras ocasiones.

cap. 29. lib. Tesor. de misericordia.

m Epist. ad Pama-ch.

2 Porqueni Clavario es posible acuda de su patrimonio a tan grande falta, aunque se empeñe en todo (por no bastar las rentas, y limosnas) al fin es fuerça, ò averlo de repetir, ò remitirlo: de cobrarlo se sigue averse de vender propios de dicho Hospital, y quedar mas postrado: remitirlo (a demas de no poder seguirle otros Clavarios) no es razon; mayormente, quando tiene constitucion particular dicho Hospital (como ya se ponderò arriba en el artic. 5.) que no tiene obligacion el Clavario (que rije por los Administradores y en su lugar) no digo a remitir lo que alcanza, pero ni de bistrar, si consta que en el cargo y descargo tiene ajustada la cuenta; y satisfaze a su obligacion, recurriendo a la Ciudad y Administradores de dicho Hospital, para que le provean de lo necesario en continente, &c. ¶

3 Y lo que mas es: que aunque el Clavario bistrayera, y remitiera de propios todo lo que faltâra, es infalible no tuviera con esto suoptado el Hospital para en lo venidero, quedandose en el mismo estado de miseria y deudas, y con el alcance continuo de cada año, pues es implaticable el aver Clavarios que se expongan a bistrar todo lo que faltare, y remitirlo, y seria caridad inordinada: y assi todo el remedio consiste para lo presente y ve-

Formales palabras de la artiba referida proviñio Artic. 5. num. 3.

nidero, en que esta Ciudad insigne, por via de limosna, ò prestamo subvenga a la necesidad presente, y elija juntamente medios por donde sea pagada, y el Hospital libre de pedir subvenciones en lo futuro, como asì lo ordenò su Magestad en su Real carta escrita al Marques de los Velez, siendo acá su Lugar teniente, en la qual tomando por motivo, que dicho Hospital estaua exaucto, y sin fuerças para pagar lo que a la ciudad devia de trigo, y carnes, mandò se buscasen arbitrios por donde se configuiera de ambos el reparo: y que en tanto no se inovàra cosa alguna (tratavase de executar al Hospital por lo devido) significando en esto su Real Magestad su piedad, y buen sentir de dichas subvenciones, y remedio desta casa. Lo que deve executar se, pues parece no repugna a la conciencia, ni al fuero interior, ni exterior, y para esto en uno, y otro derecho se alegan las autoridades, y razones siguientes.

ARTICULO OCTAVO.

Es fuerçase en ambos derechos el Artículo antecedente.

POr patrona, no es dudable al parecer, que esta Ilustre Ciudad esté tenida a subvenir a la necesidad presente de que hablamos: porque quien funda, dota, construye, ò reedifica, se llama verdadero Patrò, (ya se provò en el Artículo septimo) y como tal està atenido a la subvenciò, y defension de la obra pia que fundò, en caso de estrema necesidad, segun en terminos de derecho lo defiende Lambertino, *n* y expresa en estos versos brevemente.

*Patrono debetur honor, onus, emolumentum,
Præsentat, præsit, defendit, alatur egenus.*

Y por la mutua obligacion que ay entre el Patrono, y obra pia de subvenirse en necesidad estrema, sienten los Doctores, *o* que el Patrono en caso de pobreza deve ser subvenido de la obra pia que fundò, y que se entienda aun en su familia.

2 El Concilio de Trento *p* manda, que las Iglesias parroquiales de derecho de patronazgos que vinieren a ruina, y menoscabo, se reedifiquen, y reparen de las rentas, y frutos dellas, y no bastando sean a ello apremiados los Patronos, Parroquianos, y todos aquellos en cuyo beneficio redundaren dichas erecciones. Lo que se entienda de qualquier lugar pio, segun aquellas palabras del dicho Concilio: *Eaque sacris ministerijs dedicata sunt*. Y es cierto que dicho Hospital es Casa pia, religiosa, y Eclesiastica, quia auctoritate Pontificia erecta, *q* y por configuiente comprehendida en el dicho Canon. Luego teniendo la Ciudad el derecho de Patronazgo de dicho Hospital, y por otra parte aviendo de ceder en beneficio comun la subvencion, estamos en terminos de dicho Canon; siquidem milita la misma razon de equidad, y estará atendida a dicha subvencion en el caso presente que sus réntas no le bastan, y no tiene de donde subvenirse: quia acquitatis ratio similia iura suadere videtur. *r*

3 Del mismo sentir es Barboza *s* con estas palabras: *Idè ad eiusdem restau-*
ratio-

n De iur. patronat. art. 2. n. 4. & art. 3. n. 1. p. q. p. inc. lib. 1. & 2. q. princ. 3. lib. à num. 1.

o Ide art. 3. 4. 5. & 6. q. princ. lib. 3. Roch. de Curt. de iur. patron. art. 4. de com. pecun. à n. 1. vsque ad 18. cum iur. ibid.

p Sess. 21. de reform. mat. c. 7.

q Zerol. in prax. Episc. verb. Hosp. n. 3. v. secund. dub. & ab eo relat.

r A. fi. C. ad leg. fal. cid. c. cū dilecta, de cōsum. vii. vel i. u. Bonon. decis. 62. sub n. 4.

s Collect. in conc. sess. 21. c. 7. de reform. n. 10. ver. omnes patronos.

rationem teneri, quia percipiunt emolumentum à iure patronatus: quia in presentatione consistit, & habet honorantias primi loci in processibus (que es lo mismo que ponderamos supra Artículo 5. num. 2. y 3.) *& percipiunt alimenta ab ipsa Ecclesia in necessitate.* Y refiere para esto a Lábertino, *t* y sobre la sesión de dicho Concilio, duda sobre aquellas palabras: *exemptione remota*, si generalmente estarán tenidos todos a la relación, y resuelve que si, con esta cláusula: *Nobiles, & alios exemptos contribuere teneri cum hoc sit opus publicum, & commune, ac concernens omnium utilitatem:* palabras también de Cenedo *u* que lo defiende, y pondera agudamente con variedad de Doctores; que mas publica, y comun utilidad que la que se sigue de la conservación de dicho Hospital? Y que mayor daño comun que estar a pique de cerrarse, que es el peligro urgente?

4 A este bién, ó daño comun atendió la Ciudad en la erección del Hospital general, fundandole, y dotandole de renta para la subvención de su conservación, y parece con animo de obligarle a ello siempre que militare la misma razón (y oy milita, y mas urgente) de dudarle su conservación (por lo menos tacitamente) en el cap. 27. por estas formales palabras: *Que la dita subvencio dure, è aja de durar tant, è tan llongament, fins que per los dits quatre Administradors sia conegut que les rendes de dit Hospital general, de caritats q̄ adaquell se faran, sien tantes que basten a provebir, è maintenir lo dit Hospital general sens subvencio de la dita Ciutat.* Y era tan suficiente entonces (ha ya 140. años) que se tenia un arca con quatro llaves para custodia del dinero que sobrava, en poder de los quatro Administradores, de donde subvenian al Clavario: *x* porque en aquellos tiempos (ponderale Artic. 4. num. 1.) erã mas trecentas y cincuenta libras que en el de agora tres mil: y parece que al passo que se disminuyen las rentas, y crecen gastos, y aumentan los precios de las cosas, se avia de ir aumentando la subvención: porque quien duda q̄ entonces juzgaron la dicha subvención por suficiente con las limosnas de aquel tiempo para su sustento: que en otra manera verisimilmente se ha de creer, que los Iuezes arbitros, ó no determinaran la erección de Hospital general, ó impusieran mas obligacion a dicha Ciudad, y es cierto la juzgaron por suficiente para sustentarle, y oy no tiene lugar: porque *y* *dispositio in rebus sita rebus sic stantibus, & in eodem statu permanentibus*, y segun el tiempo en que se hizo, segun doctrina de Surdo *z*. Y se deve dezir, q̄ si en estos tiempos se diera la sentencia arbitral, los Iuezes arbitros (como entonces señalaron la subvención de la Ciudad a fuer de aquel tiempo) le señalaran oy la cantidad a fuer deste, suficiente: aunque fuera con la cláusula referida: *Que la dita subvencio dure tant, è tan llongament, &c.*

5 Y no deve causar admiracion este juicio, y congetura, pues segun el Concilio Lateranense (en tiempo de Inocencio III.) enseña: *a Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum, statuta mutantur humana: praesertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit, &c.* Y así siendo tan diferentes los tiempos; así como en aquellos fue aquella la competente, en estos que es tan urgente la necesidad, deve ser tanto mayor la subvención. *b*

6 Y caso que (lo que Dios no quiera) se huviesse de todo punto de dar fin a esta obra (que seria echar a perdición tantos locos, y locas, tantos inocentes niños, tanta multitud de enfermos pobres, que de dezillo se estremece

t Idem ibid. n. 10.

u Collect. ad decr. coll. 153 c. 1. quicū que de Eccles. edific.

x Sent. arbit. c. 16.

y Barbosa, loc. com. verb. dispositio, n. 28.

z de aliment. tit. 5. q. 1. num. 4.

a Concil. Later. in c. nõ debet de consanguin. & affinit.

b Surd. conf. 454. num. 13.

el coraçon, sin los que cada dia van entrando) a quien en este trance tocãria recogerlos fino a la Ciudad por madre de toda la Republica: Experimento- se en la necesidad del contagio passado, pues ella acudio la primera a su re- paro, y subvencion; pues quando la misma razõ insta, no ha de tener lugar el mismo derecho? No es decible en buena Iurisprudencia? c

e Gomez var. tom. 3. c. 1. vers. Aduer- tendum.

Cald. Percir. de po- test. elig. c. 7. n. 3.

Gloss. in l. incipia- vers. Aduocandum

C. de seruit. fugit.

d Cuiac. lib. 19. ref.

põf. Pap. sub. lib. 3.

ff. ad leg. Rhod. de iact.

e Ad l. 1. ff. eodem titul.

f Bald. in l. 2. ff. ad leg. Rhod. Bart. in l. si alius 7. §. est, & alia, ff. quod vi, aut clam. Ioann. Bapt.

Costa, de portion. rata, q. 5. Ant. Aug.

lib. singu. de legib. in Rho. Pet. Greg.

syntag. lib. 29. c. 10. num. 17.

g In specul. visita. sæcularis, c. 13. de erogat. bonor. pub.

civit. & ration. red. num. 109.

h l. si quis hom. in fin. ff. ad exhibend.

& l. 1. C. vt nemini liceat ab emp.

i Idem Verart. vbi sup.

k Vt in c. mutatio nis 7. q. 1. Elcobar de ratiocin. c. 25. n. 51. vers. Vt autem.

7 Negar que acudir a esta necesidad no es primero que a qualquier otra obligacion; seria dezir que no cederia en daño comun dexallo de hazer, cõ- tra lo que ya se ha ponderado: y si de hazerlo, ò no, ha de resultar el benefi- cio, ò la incomodidad: el daño es cierto no subueniendose, como la utili- dad publica lo manifesta, sino se duele desta su casa la ciudad; lo q̄ no es crei- ble, pues lo que se dedica para todos; de bien comun se ha de subvenir. d

8 Pruevase con mas evidencia. Duda el Iurisconsulto Paulo, e si una nave (por librarse del naufragio que corre) echasse al mar parte de la mercade- ria de bienes; de quien se deve resarcir este daño? Y resuelue, que de todos los demas: *Si le uand. e navis gratia iactus mercium factus est, omnium contributione fartiatur, quod pro omnibus datum est.* Luego siendo el daño del Hospital ge- neral por subvenir necesidad comun, deve repararse omniaum contributio- ne por la Republica.

9 Derribase vna casa, porque el fuego de la vezina no passa a las demas: dis- putan los Doctores a costas de quien se ha de reedificar, ò pagar el daño, y re- suelven, que de los intereffados en el beneficio que se les figuio, quia benefi- cio damni quod alter accipit, sua conseruauerunt: f con que se corrobora el numero passado, y se sigue bien, que en daño, ò beneficio comun, seria dex- ar, ò no dexar por las calles niños, locos, y enfermos sin remedio, contra la piedad Christiana.

10 Y siendo precisa esta subvencion, y por bien comun; como tal, en caso de redicion de cuentas de la Ciudad, la dà por justa, y licita. Gabriel Verart g (tratado como se devã distribuir por la Republica los bienes della, & de il- lorũ ratione reddenda) que por principio, y regla general dize afsi: *Vnum tamen tanquam præcipuum pro regula generali in hac publicarum pecuniarum erogatione, constituere oportet; quod ut licita sit in omni casu huiusmodi pecunie pu- blicæ erogatio, requiritur quod in ea expendenda concurrat modum uniuersale Reipublicæ, aut illius publica necessitas.* h Y aun sutiliza ma- ria con un lugar de A vendaño, i *vbi profuerit: non solum dictam erogationem bonorum publicorum esse licitam in causis commodi Reipublicæ, sed etiam in aliis casus, in quibus tanta, vel maior ratio insit, iuxta leges quas allegat, ibi, &c. Et sic concluditur, quod in casu huius erogationis sufficit, vel esse commodum, vel necessitatem publicam, nam hæc æquiparantur.* k Si en caso de utilidad, ò neces- sidad publica, es licita la distribucion de los bienes de la ciudad. Vease aora si es (como estã provado) en el caso presente, publica utilidad el cõser- varse una casa comun, y Hospital general, y justa la subvencion que se le pide, aunque no fuera prestamo, sino limosna voluntaria?

11 No obsta arguirse, que primero seria acudir a los censos que la Ciudad responde, que a dicho Hospital: pues de obligacion a obligacion, primero la contraxo la Ciudad quando ciento y quarenta años ha, fundò el Hospital general de bienes de otros Hospitales que ha docientos y quarèta que lo erã: que las deudas de dichos censos. Demas de q̄ aunque faltasse a ellos por acu- dir a esta casa, podria licitamente hazerlo: afsi porque es bien comun (co- mo

mo se ha dicho) y a ora mas urgente, y obligatorio (como abajo se dirá) como porque en ocasion de estrema necesidad, & pro bono publico, omnia sunt communia, & etiam de alieno est subveniendum, por lo que se sigue.

ARTICULO NONO, Y VLTIMO.

Fundase mas en Teologia moral.

EN tres maneras tiené los Doctores / que es la necesidad a que se deve socorrer de precepto, extrema, comun, y grave: la extrema es quando el proximo provablemente, & moraliter, in certo periculo vitae versatur, nisi illi succurratur. De que esta especie de necesidad convenga al Hospital general, es llano: porque dexando de acudir a los enfermos, locos, y niños expositos, han de perecer sin duda: luego la extrema necesidad urge. Grave necesidad es *cum aliquod imminet incommodum notabile*: Que mas grave, que estar los pobres, niños, y locos en vispera de vn grave daño, tum in corpore, tum in anima, tum in honore. En lo corporal, porque no tendran quien cuide en su curacion cerrada esta casa. En lo espiritual, porque muchos pereceran (como perecian antes) sin Sacramentos por las calles, y plaças, a falta de remedio corporal. Y en el honor, porq̄ muchos le perderan de todos estados, a quien oy se acude cō toda cautela, segun sus calidades. Y de no recoger los expositos; seguirle han escandalos, y daños, en descredito, y deshonor de sus propios progenitores. Comun necesidad es *quam multi communiter patiuntur pauperes*: a la qual sin dificultad, y extraordinaria diligencia no se puede acudir, que propriamente, y en todo rigor es el Hospital general. Si todas tres maneras de necesidad a quien dizen los Doctores se deve socorrer, convienen, y se verifican tan clara, y manifestamente en la del Hospital general, no solo parece (salvando el mejor sentir) que puede la Ciudad, ò deve continuar el mutuo que hasta oy, pero que por via de limosna, pueden los Magnificos Jurados, y Consejo subvenirle en la ocasion presente, y demas que se ofrecieren.

1. porque hazer limosnas de las rentas, y propios a los Hospitales, y otras obras pias, no es improprio en las ciudades y bien comun, segun doctrina de Bovadilla, *m* y otros. Nuestro Trullench, *n* ibi: *Licet etiam ubi est consuetudo de bonis communibus expendere aliquid in elemosynas Monasteriorum, Hospitalium, &c.* como oy acude a la casa de San Gregorio, y otras; y este Hospital de costumbre le ha subvenido en los mutuos referidos. Y el mismo Trullench *o* tratando, si es licito al tutor, y administrador hazer limosnas de bienes agenos, dize que si: *Talis enim censetur interpretativa, & rationabilis testatoris, aut fundatoris voluntas, cum id cedat in bonum ipsius administrationis.* Claro está que esta de que se trata, censetur rationabilis, quando ha de eeder en utilidad publica. *Bona communitatis* (dize el mismo *p*) *communiter loquendo, in utilitatem omnium vicinorum eroganda sunt.*

3. El Padre Sanchez, *q* y otros sienten, que aunque el cuidar de los niños expositos, (no supone que tiene ya la Ciudad Hospital) est commodum totius civitatis, & non potest pecunia publica in hoc expendi: pero q̄ mientras

Valent. 2. 2. disp.
2. q. 9. tot. punct. 4.
Covinch. disp. 25.
dub. 8. à num. 112.
Vazquez opusc. de
elemos. c. 1. dub.
3. sub num. 8.
Suar. disp. 7. sect. 1.
num. 4.

Castro Palao tom.
1. tract. 6. disput. 2.
punct. 2. de chariti

m To. 2. Polit. lib.
5. c. 4. n. 14. & ab eo
relati.

n Oper. mor. in De-
cal. 10. 2. lib. 7. dub.
8. num. 6.

o Idem tom. 1. c. 5.
dub. 9. nu. 10. & ab
eo relati.

p Idem tom. 2. lib.
7. dub. 8. nu. 6.

q Confil. Moral. 1.
1. c. 6. dub. 8. nu. 14.

no le subviene este daño de otra parte, & dum exquiruntur elemosyna, fiet mutuum de bonis communibus, quando est periculum morris in mora. Luego con mayor razon oy que el Hospital está fundado por la Ciudad, saltim en mutuo deve ser subvenido, hasta que otro arbitrio se busque: y da la razón Sanchez *r* como la de arriba: *Quia communis vertitur utilitas*. Y en otro lugar *s* dize, que en tiempo de daño que se sigue al bien commun, por langosta *debet mundari expensis publicis*, y que faltando estas se ha de imponer collecta (como inferius se dirá) y que el Hospital general se puede, y deve subvenir de bienes de la Ciudad, es doctrina de muchos, & noviter Raynaudus *t Salus publica suprema lex esto* (con otros) dixo el Padre Suarez. *u*

4 Y supuesto que la necesidad es extrema (como se dixo art. 10. nú. 1.) será licito el mutuo que se pide, etiam que dello se siguiese perjuizio a los censalistas: quanto fortius, que siendo bien comun, como lo es la subvencion desta casa: así como en todos los casos de justicia vno está tenido a hazer limosna, y en esta necesidad comun estaria obligado qualquiere a hazerla: puede la Ciudad, como madre de la Republica, y administradora de sus bienes, en fraude (aunque así fuera) de algunos hazer esta subvencion, ó mutuo: mayormente, que supuesto que la Ciudad le preste a dicho Hospital lo que necesita por agora, como es alomenos carne, y pan; quando mucho feria diferirles la paga de los censos poco mas, pero no defraudarles. Puesto que se ha de buscar (como es forzoso, y manda su Magestad) camino para que el Hospital pueda pagar a la Ciudad, y en adelante quedar subvenido (quod enim differitur, non aufertur) como en todos los casos, que a los menores, Religiosos, tutores, y demas personas (a quien está prohibido el dar limosnas) se les permite hazerlas; verosimiliter los interesados han de venir bien, segun vulgares doctrinas: Que qualquiere de la ciudad se ha de dar por contéto de que se acuda a esta afficion, y no querrá que se falte a obra de tanto vtil publico y particular, como dixo Salviano: *x Nam quæ (rogo) insania est, ut egestuosa, & mendicæ Republica divitias posse credant stare privatas?* Y Tito Livio: *y Publica perdendo tua ne quidquam serves*. Porque: que importaria acudir a los particulares, y dexar perecer esta casa, y bien comun, si ellos mismos despues avrian de padecerlo, y salir al reparo? porque lo que a todos toca en comun, y en particular, ab omnibus debet approbari, & mayormente, siendo obligacion (como fiente un moderno *a*) de acudir, y ayudar qualquiere a socorrer las necesidades del bien comun, y publico, y que no haziendolo, esta omision, y negligencia la juzgan los Canones sagrados por culpa mortal, *b* y que las leyes juzgan por cosa indigna, è infame que el Ciudadano se niegue a lo que es tocante al bien comun, y religion que professa. *c*

5 Demas de que en la question que los Doctores Teologos disputan: Si se puede hazer limosna (que es mas que el mutuo de que se trata) de lo ageno, ó en fraude de acreedores; todos resuelven, que en caso de extrema necesidad, y grave, pueden hazerla, segun Filucio: *d De bonis alienis* (dize) *potest fieri elemosyna, & debet quando proximus esset in extrema necessitate*, segun S. Tomas; e porque en tal caso *omnia sunt communia*, *f* y lo mismo es en caso de grave, ó comun necesidad, segun el mismo Filucio. *g* Del mismo sentir son nuestro Trullench, *h* Silvestre, *i* Machado, *k* y otros muchos a quien siguen, y es la comun opinion entre todos los Doctores. *l*

6 Y si la limosna fuera licita, como se prueba de lo que enseñan dichos Doctores

r Ibid. num. 2.

s Ibid. num. 18.

t de virt. & vit. lib.

4. sect. 2. c. 5. n. 116.

u Suarez de legib.

lib. 5.

x lib. 1. de Provid.

y T. o Liv. lib. 26.

z Reg. 29. iuris in

6.

a Ant. de Escalante

discurso. Auxilio

Real de los pobres

p. 2. n. 8. fol. 64. pag.

2.

b Cap. Nolo 12. q.

1. c. Sacerdos 1. q.

2. c. in Canonibus

16. q. 1. c. itrefragabis

de offic. ordin.

Glos. in c. dist. 81.

dist. c. ea que de offic.

Archid. Navarro

in c. Novit. de

iuditijs num. 22.

c l. 2. ff. de iust. &

iure, l. iusta ff. de

manum. vindict.

Tradit. Valdes. de

dign. Reg. in Pro-

cemio num. 12.

d Tom. 2. tract. 28.

in 4. Precep. Decal.

c. 4. n. 86.

e quest. 32. art. 7. ad

3.

f l. 2. ff. ad leg. Rod.

de iact.

g Vbi sup. nu. 3.

h To. 1. Decal. c. 5.

dub. 10. num. 3.

i In sum. V. elemo-

syna num. 7.

k Part. 2. lib. 2. tra.

6. doc. 8. nu. 2. & 3.

tores; quanto mas lo será el mutuo que el Hospital general pide de trigo, y carnes? Siendo tambien de precepto quando urge la necesidad? / Y a lo ultimo, es creible, que este que se espera, y los passados se pueden recobrar; pues por orden de su Magestad, como le ha dicho, se han de buscar arbitrios, y estos entre padres de la Republica tan prudentes, zelosos del bien comun, y Christianos: no faltaràn, si en otros tiempos hubo descuido; y mas teniendo el titulo tã justificado para imponer alguna assisia en pã, carne, ò aquello q̄ prudentũ arbitrio pareciere mas portable. Supuesto que para ello esta Ciudad insigne tiene Reales privilegios, *m* y concurriendo los requisitos, segun derecho Canonico y Civil necesarios, para imponerle tributos, que epiloga Sanchez. *n* Esto es, auctoritas imponentis (que ya tiene la Ciudad como se ha dicho) causa para imponerle (por ser in bonum publicum, & non privata utilitatis;) porque en ciudad de ministros tan rectos, personas tan doctas y politicas, qualquier tributo que se impusiere será portable, ajustado a la necesidad, *Et non nimis grave*, segun doctrina del mismo Sanchez, y los que refiere, y cita. Que del pueblo no le duda la acceptacion, quando es para subvencion que a todos toca. Demas de que de justicia deven consentir en el todas las personas a quien toca. *Non est autem ita intelligenda hæc concessio, ut sit in arbitrio procuratorum suum consensum non prestare, etiamsi iustitia tributi, eiusque necessitas nota sit, tunc enim consentire tenentur.* Palabras del Padre Suarez. *o Ideo* (dize S. Pablo *p*) *necessitati subditi stote, non solum propter iram, sed propter conscientiam, ideo enim & tributa prestatis, &c. q*

7 Supuesto lo dicho, y la extrema necesidad, grave, y comun en que el Hospital general se halla (salvo el mejor sentir) parece que los muy ilustres Jurados, Racional, y Sindico, y el insigne Consejo no tendran impedimento de justicia, ni de conciencia, para que dexen de acudir a obra tan santa, subviniendo esta casa, como se espera, y imponiendo para en adelante el remedio, y arbitrio, con que queda la ciudad pagada, y el bien comun de tantos no se niegue. Et hæc: no por lo que en este papel se ha discurrido como propio (que esso solo, fuera desluzirlo) si solo por tantas autoridades de tan graves doctrinas que lo apoyan, y sagrados textos que lo defienden. *r Non quid sufficientes sumus cogitare aliquid ex nobis, quasi ex nobis, sed sufficientia nostra ex Deo est.* Si solo por lo que dixo David: *s Beatus qui intelligit super eum, & pauperem: in die mala liberabit eum Dominus.* Y por lo que enseña el Ecclesiastico: *t Pauperi porrige manum tuam, ut perficiatur propitiatio, & benedictio tua.* Y finalmente por la autoridad del eruditissimo Laurencio Villavincencio: *u Primum* (dize) *quod auctoritate Principis, & communitatis totius concordis sententia* (parece que se hallò en la ereccion deste Hospital) *de liberetur, ac statuatur, ut unaqueque Civitas suos pauperes alendos, atque curandos retineat, nec aliò divertere permittat. Secundò, ut antequam mendicitas* (trataba la question, an liceat prohiberi mendicitas) *ipsis interdicator, sit constans, ac certa, & perpetua provisiò, in una quaque civitate apparatus, que honeste medendis ægris, & sustentandis impotentibus pauperibus sit sufficiens: idque adeo, ut uno eodemque tempore, absque iniuria pauperum, imò cum eorum singulari beneficio, ex miseranda illa mendicandi calamitate ad tam necessariam, & sanctam indulgentiam, ac sustentationem recipiantur.* Y en otro lugar, *x* censurando un tratado que salio el año 1526. *De subventionem pauperum*, refiere de dicho autor una sententia, que parece cierra este discurso (aunque Villavincencio no

Barthol. à S. Fausto
in spec. Cõfess. disp.
16. de vfura. q. 4.

m Priv. Reg. Petr.
II. dat. 16. & 18. Ian.
1363. confirmado
por el Rey Martin
con sententia lata
16. Jul. 1401. & Re-
gijis litt. dat. 16. Ju-
lij 1408.
n Conf. Mor. lib. 2.
c. 4. dub. 2.

o De leg. lib. 5. c. 17.
num. 7.

p Ad Rom. 13. v. 6.
q Cap. omnis de
sensibus.

r 2. Corinth. 3.

s Psalm. 40. v. 10.

t Eccles. c. 7.

u In œconom. sacra
circa Pauperũ
curam post cap. 4.
pag. mihi 249.

x Eod. cap. 4. pag.
153.

* Patres Reipub. vocat Cic. de som. Rectores civitatū, & de Orat. Rectores Reipub. & publici concilij auctores.

ra al autor por poco versado en letras divinas, pues olvidado dellas, solo habla con las humanas, acerca de la hospitalidad: *Hospitalia voco (dize) ubi aegri alantur, & curantur: & ubi certus inopum numerus sustentatur: & ubi pueri, & puella educantur: & ubi expositi infantes nutriuntur: & ubi mente capti continentur: & ubi cæci degunt. Hæc omnia sciunt * Rectores civitatis ad curam suam pertinere.*

Imprimatur.

Mor Fisc. Advocat.

El Doct. Lauriano Martinez de la Vega.



